[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]
			[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]				[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]				[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]				[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]				[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]	[illegible]

— 2 —

(Continuará.)

4948 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24673, primera columna, línea 22, donde dice: «así como el equipamiento comunitario», debe decir: «Y al equipamiento comunitario».

En la página 24673, segunda columna, línea nueve, donde dice: «la adecuación constructiva o funcional», debe decir: «las adecuaciones constructivas o funcionales».

En la página 24673, segunda columna, línea 12, donde dice: «asimismo la adecuación del equipamiento», debe decir: «asimismo las adecuaciones del equipamiento».

En la página 24673, segunda columna, línea 22, donde dice: «equipamiento necesarios», debe decir: «equipamientos necesarios».

En la página 24673, segunda columna, línea 34, donde dice: «la declaración del estado ruinoso», debe decir: «la declaración de estado ruinoso».

En la página 24673, segunda columna, línea 67, donde dice: «Instalaciones de agua y electricidad; ventilación», debe decir: «Instalaciones de agua, electricidad y, en su caso, de gas; ventilación».

En la página 24674, primera columna, línea 40, donde dice: «los requisitos establecidos en el apartado c)», debe decir: «los requisitos establecidos en el apartado d)».

En la página 24674, primera columna, línea 79, donde dice: «adquisición de edificios con vivienda», debe decir: «adquisición de edificios para vivienda».

En la página 24675, primera columna, línea 44, donde dice: «en alquiler que estén incluidas», debe decir: «en alquiler o que estén incluidas».

En la página 24675, segunda columna, línea 15, donde dice: «la creación de parque y jardines públicos», debe decir: «la creación de parques y jardines públicos».

En la página 24676, segunda columna, línea 79, donde dice: «deberá acomodarse a los regímenes», debe decir: «deberán acomodarse a los regímenes».

En la página 24677, primera columna, línea 84, donde dice: «los Convenios deberán ser suscritos, por lo mínimo», debe decir: «los Convenios deberán ser suscritos, como mínimo».

4949 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 302/1984, de 25 de enero, por el que se autoriza la creación de la Sociedad estatal «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.».*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1984, páginas 4262 y 4263, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.°, donde dice: «... la "Empresa Nacional de Autopistas, S. A.", podrá obtener la condición de beneficiario...», debe decir: «... la "Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima", podrá ostentar la condición de beneficiario...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4950 *CONVENIO de 7 de mayo de 1981 entre España y Portugal relativo a la yuxtaposición de controles y al tráfico fronterizo. Hecho en Madrid.*

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL RELATIVO A LA YUXTAPOSICION DE CONTROLES Y AL TRAFICO FRONTERIZO

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República portuguesa, considerando la resolución adoptada en la reunión de 3 de diciembre de 1980 por el Comité Permanente de la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

A los fines del presente Convenio se entiende por:

1. «Control»: La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos Estados, referentes al paso de la frontera por personas, así como a la entrada, sálida y tránsito de los equipajes, mercancías, vehículos y otros bienes.
2. «Estado de sede»: El Estado en cuyo territorio se efectúe el control por el otro Estado.
3. «Estado limítrofe»: El otro Estado.
4. «Zona»: La parte del territorio del Estado de sede en cuyo interior los funcionarios del Estado limítrofe están habilitados para efectuar el control.
5. «Instalaciones»: Las infraestructuras y las superestructuras situadas en la «zona» (plataforma, vías, edificios, porches, servicios de abastecimiento de aguas, saneamiento, electricidad y otros servicios análogos).
6. «Oficinas»: Las Oficinas Fronterizas de Controles Nacionales Yuxtapuestos.
7. «Mercancías»: Mercancías propiamente dichas, equipajes, vehículos y otros bienes.
8. «Funcionarios»: Las personas pertenecientes a las Administraciones encargadas de realizar los controles y que ejerzan sus funciones en las Oficinas Fronterizas de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

ARTICULO 2

1. Con el fin de simplificar y acelerar las formalidades referentes al paso de su frontera común, tanto por ferrocarril como por carretera, las Partes Contratantes podrán establecer, dentro del marco del presente Convenio, Oficinas instaladas en ambas o en un solo lado de la frontera.

Las Partes contratantes autorizarán, por consiguiente, a los funcionarios de uno de los dos Estados a ejercer su cometido en el territorio del otro Estado.

2. El establecimiento, traslado, modificación o supresión de esas Oficinas será objeto de acuerdos que delimitarán las zonas y que entrarán en vigor después del Canje de Notas diplomáticas.